

**ALT- 619/2020. TITULAR DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE. -**

**ALT- 620/2020. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
SAN LUIS POTOSI
PRESENTE. -**

Por medio del presente hágase del conocimiento que el 13 trece de febrero del 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión **RR-004/2018-1**, mismo que a la letra dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los presentes autos y de una revisión a las constancias que integran el expediente con fundamento en los artículos 8; 10; 27, primer párrafo; 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión procede a analizar el presente sumario a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 004/2019-1.

En primer término, resulta necesario insertar los efectos dictados en la resolución:

“[...] 6.1. Efectos de esta resolución.

*Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:*

- *Funde y motive las causas por las causas no existe un soporte documental de la información solicitada, lo anterior conforme a sus atribuciones*

Debido a lo anterior, el sujeto obligado presentó oficio número U.T. 4580/2019, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, donde informa sobre el cumplimiento al resolutivo transcrito en líneas anteriores.

Ahora bien, para efecto del presente estudio es importante revisar contenido del escrito mencionado, (visible a foja 75 setenta y cinco de autos), mismo que comprende:

- Oficio número U.T. 4265/19, de fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (visible a foja 77 setenta y siete de autos)
- Oficio número SS/1992/2019, rindiendo cumplimiento signado por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Sindica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí (visibles de foja 78 setenta y ocho a 84 ochenta y cuatro de autos).
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, (visible a foja 85 ochenta y cinco y 86 ochenta y seis de autos).

Pues bien, del estudio de las documentales remitidas por el sujeto obligado, puede advertirse que las mismas consisten en el informe fundado y motivado de las causas del por qué no existe un soporte documental de la información solicitada, mismas que se encuentran visibles de foja 78 setenta y ocho a 84 ochenta y cuatro de autos.

Ahora bien, considerando que la respuesta que emitió la Síndica Municipal y Representante del Municipio de San Luis Potosí, en su discurso en el cual hace manifestaciones relacionadas con los medios de comunicación, en el que declara que, no hizo referencia a un medio de comunicación en especial, esto para que la ciudadanía se informe en más de un medio de comunicación y así hacer una comparación de la información anunciada, por otro lado, acentúa que dicha información solicitada no es una facultad de acuerdo al artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, asimismo la opinión personal de la Síndica Municipal no se trata de información pública, simplemente de una opinión personal, expresando su derecho a la libertad de expresión consignado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también acompañó la constancia que acredita que dichas respuestas fueron notificadas al recurrente, notificación realizada al correo electrónico que éste designó para recibir notificaciones, visibles a foja 85 ochenta y cinco y 86 ochenta y seis de autos, constancias que generan la convicción de que la notificación fue efectuada de manera correcta, ya que el recurrente señaló en su escrito de interposición de su recurso de revisión que las notificaciones fueran practicadas por ese medio.

De tal suerte, se tiene que las documentales remitidas por el sujeto obligado, son suficientes para colmar los extremos fijados en la resolución de mérito y por tanto se encuentra cumplida.

En ese sentido, es dable asentar que no existe constancia alguna agregada a los autos que contravenga las documentales remitidas por el sujeto obligado para acreditar el cumplimiento de la resolución.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27° primer párrafo y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución, dictada en el recurso de revisión RR-004/2019-1.**

Por último, archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese por lista y personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Alejandro Lafuente Torres, que actúa con Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de esta Comisión.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente.
Lic. Javier Pérez Limón

Notificador